



AÑO XXIX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 25 de setiembre del 2026

Nº 9 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

DICTÁMENES

Dictamen: 368 - 2020 Fecha: 16/9/2020

Consultante: Salazar Rojas Fiorella

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Justicia y Paz

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto resuelto por Acuerdo de la Junta Administradora del Registro Nacional. No adjunta criterio legal debidamente firmado.

La señora Fiorella Salazar Rojas, Ministra de Justicia y Paz, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

“1. En cuanto a la legalidad de un acuerdo ¿Puede un Órgano Colegiado, como la Junta Administrativa del Registro Nacional, decidir de manera discrecional, contrario a los productos que tiene establecidos el Registro Nacional y analizados en el modelo de costos, permitir a un tercero, por ejemplo un Colegio Profesional, imprimir y cobrar al costo que tiene para éste y no para la Institución, la pantalla de la información de consultas gratuitas en el portal web de la Institución y la que conste en las bases de datos de los distintos sistemas de la Institución, siendo que el objeto del convenio de cooperación interinstitucional que media es para la consulta gratuita a las bases de datos y uso de espacio físico dentro de las instalaciones de la Sede Central del Registro Nacional y no para la venta de la información contenida en dichas bases, sustentándose para ello en la obligación de brindar un trato preferencial al gremio de notarios; lo anterior considerando que este Órgano está apegado al principio de legalidad y debe velar por no generar un perjuicio económico a la institución?

2. ¿Puede un Órgano Colegiado, como la Junta Administrativa del Registro Nacional, tomar un acuerdo que contraviene criterios jurídicos previamente emanados por los entes competentes en la materia (en este caso la Asesoría Jurídica del Registro Nacional), sin detallar un criterio jurídico propio que sustente este acuerdo?

3. ¿Existe conflicto de intereses en que los miembros de un Órgano Colegiado, como la Junta Administrativa del Registro Nacional, que ejercen como representantes de colegios profesionales y gremios específicos, tales como el conformado por las personas profesionales en Derecho y notarios, voten un acuerdo que podría beneficiarles de manera directa en su ejercicio profesional al ser ellos usuarios directos de los servicios que brinda dicho Colegio en la Oficina que tiene habilitada en el Registro Nacional? En el mismo sentido ¿Existe conflicto de intereses en que los miembros de la Junta Administrativa del Registro Nacional que representan al Colegio de Abogados de Costa Rica voten un acuerdo sobre un tema promovido por ellos mismos, que está directamente relacionado con el gremio que representan y que los nominó?”

Mediante Dictamen N° C-368-2020 del 16 de setiembre de 2020, suscrito por Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto debe concluirse que, la solicitud planteada resulta inadmisibile, en tanto, lleva relación con un caso concreto sobre el cual ya se adoptó un acuerdo por parte de la Junta Administrativa del Registro Nacional, por lo que, de dar respuesta sobre las interrogantes, estaríamos refiriéndonos directamente al caso particular expuesto y ejerciendo una función de control de legalidad u oportunidad de dicho acto administrativo, lo cual no nos corresponde, desconociendo así nuestra competencia consultiva. Adicionalmente, se omitió aportar el criterio de la asesoría legal debidamente firmado.

Dictamen: 369 - 2020 Fecha: 17/9/2020

Consultante: Gutiérrez Campos Priscilla

Cargo: Directora

Institución: Dirección Nacional de Pensiones

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Dirección Nacional de Pensiones. Régimen de Pensiones y Jubilaciones conocido como “Hacienda - Diputados”. Tope establecido para las pensiones de Ex Diputados. Artículo N°13 de la Ley N° 148 no se encuentra vigente. Eficacia de la norma derogada.

Por medio del oficio DNP-OF-767-2019 del 18 de octubre del 2019, el entonces Director Nacional de Pensiones, señor Luis Paulino Mora Lizano, nos planteó la siguiente consulta:

“¿Se encuentra vigente el tope establecido para las pensiones de ex diputados, establecido en el artículo N° 13 de la Ley N° 148 de 23 de agosto de 1943, reformado por la Ley N° 7007? Aquel señala que la pensión de los ex diputados jubilados, por cualquiera de los regímenes de pensiones, en ningún caso podrá ser mayor a la remuneración total de las dietas o salarios que devengue mensualmente un diputado, por concepto de sesiones de comisión y de plenario de la Asamblea Legislativa.”

Mediante el Dictamen N° C-369-2020 del 17 de setiembre del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“1.- Actualmente la Ley N° 7302 en su artículo N° 6 mantiene vigente un tope que se debe imponer a la prestación económica a otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en esa ley, ordinal que fue reformado por el artículo N° 2° de la Ley N° 9388 del 10 de agosto de 2016.

2.- No habiendo razón alguna para variar nuestro criterio sobre este tema y conforme se concluyó en la Opinión Jurídica N° OJ-041-2001 del 20 de abril del 2001 se reafirma que como consecuencia de la derogatoria del régimen de pensiones y jubilaciones conocido como “Hacienda - Diputados”, así como del Capítulo IV de la “Ley Marco de Pensiones”, no existe en la actualidad régimen especial vigente alguno que proteja a los diputados o ex diputados atendiendo específicamente su condición de tales.

3.- Pese a las derogatorias señaladas, es innegable que los diputados o ex diputados que cumplieran los requisitos de calificación (edad y tiempo servido) previstos por el régimen de Hacienda-Diputados original (art. N° 13 de la Ley N° 148), antes de su derogatoria por la Ley N° 7302 (lo cual ocurrió el 15 de julio de 1992, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta), o después de ello, pero dentro de los plazos y las condiciones previstas en los artículos Transitorios de esa Ley (esto es al 14 de enero de 1994, según dimensionamiento de los 18 meses previsto en el Transitorio III, párrafo tercero de la citada Ley N° 7302), conservaron su derecho a jubilarse o pensionarse al amparo de aquél régimen hoy derogado; es decir, según los requisitos originales de la legislación que se deroga.

4.- Lo mismo sucede con los diputados o ex diputados que cumplieron los requisitos estipulados en el Título IV de la Ley N° 7302 antes de su derogatoria por la Ley N° 7605 (la cual ocurrió el 26 de junio de 1996, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta).

5.- Después de la derogatoria del régimen de pensiones y jubilaciones conocido como “Hacienda - Diputados”, así como del Capítulo IV de la “Ley Marco de Pensiones”, a los diputados y ex diputados se les aplica el Régimen General de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

6.- El artículo N° 13 de la Ley N° 148 aludida no se encuentra vigente porque la Ley Marco de Pensiones derogó implícitamente el régimen contenido en la Ley N° 148 de cita, conocido como “Hacienda- Diputados”. Incluso, conforme se evidenció, optó por crear, en su capítulo IV, un régimen nuevo, que denominó “Régimen de Pensiones de los Diputados”, el cual posteriormente a través del artículo N° 5 de la Ley N° 7605 de 2 de mayo de 1996, derogó expresamente.

7.- A todo esto hay que añadir que a pesar de lo concluido en el párrafo anterior, ello no significa que el citado numeral haya perdido su eficacia, porque el efecto derogatorio no consiste en una pérdida de la eficacia de la Ley, es decir, de su propia aptitud para regular determinadas situaciones; y esto, a pesar de que haya perdido su vigencia, o sea, su indefinida potencialidad normativa.

8.- En consecuencia, las normas derogadas deben seguir siendo aplicadas a las situaciones que se concretaron antes de perder su vigencia. Es lo que se conoce como “ultraactividad normativa” o “supervivencia del derecho abolido”. Por lo

tanto, cada caso concreto debe ser analizado de forma individualizada para determinar qué normativa se le debe aplicar, tarea que compete a esa Dirección de Pensiones desarrollar.

9.- Al monto mensual de las jubilaciones o pensión en curso que recibe una persona, le resultaría aplicable el impuesto o cuota solidaria a futuro.”

Dictamen: 370 - 2020 Fecha: 17/9/2020

Consultante: Fernández Gamboa Rónald

Cargo: Auditor Interno

Institución: Banco Central de Costa Rica

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Naturaleza de las funciones de auditoría interna. Funciones impuestas por la Ley Orgánica del Banco Central. Calificación y aprobación de registros contables. Determinación de reservas para el pago de obligaciones (artículo N° 8 de la LOBCCR)

El Auditor Interno del Banco Central requiere nuestro criterio en relación con lo dispuesto en los artículos N° 8 y 11 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 del 3 de noviembre de 1995. Concretamente, se nos plantean las siguientes interrogantes:

¿Existe contradicción en lo dispuesto en los artículos N° 8 y 11 supra citados con respecto a lo estipulado en la Ley General de Control Interno (LGCI), N° 8292, del 31/7/2002, en particular con lo señalado en los artículos N° 25 y 34 inciso a)?

¿Los artículos N° 8 y 11 de la LOBCCR le atribuyen al Auditor Interno funciones de administración activa?

Mediante Dictamen N° C-370-2020 de fecha 17 de setiembre del 2020, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Las funciones de control del auditor deben ser de carácter posterior y con criterios técnicos. No debe involucrarse en operaciones administrativas de carácter sustantivo ni sustituir a la administración en el cumplimiento de sus funciones.

2. Para garantizar la independencia de criterio y para deslindar esos dos ámbitos de control (administración activa/ auditoría), es que la Ley General de Control Interno (artículo 34.a) establece una prohibición expresa para el auditor de involucrarse en funciones de Administración activa. Ello también evita colocarlo en un eventual conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

3. El artículo N° 11 de la LOBCCR atribuye al auditor una función revisora, de refrendo, de aprobación, que por su propia naturaleza es posterior. La Administración es quien debe hacer los registros contables (como parte de sus funciones sustantivas), y el auditor posteriormente los califica y les confiere su aprobación.

4. Desde esta perspectiva, no está sustituyendo a las autoridades del banco en la toma de las decisiones sustantivas, y, en esa medida, estimamos que no se produce una inconsistencia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Control Interno.

5. El artículo N° 8 de la LOBCCR le confiere al auditor una participación directa y previa en una decisión de administración que ostenta carácter sustantivo, como lo es la planificar, definir y determinar los fondos que se apartarán para constituir una reserva en el patrimonio de esa entidad. Se trata del ejercicio de funciones de administración activa.

6. En consecuencia, debemos concluir que las funciones conferidas al auditor por virtud del artículo 8 de la LOBCCR en orden a la determinación de las reservas del banco y su eventual aumento, deben entenderse derogadas por virtud de los artículos 25 y 34 inciso a) de la Ley General de Control Interno, de ahí que se trata de funciones que debe ejecutar la Administración bajo su responsabilidad.

Dictamen: 371 - 2020 Fecha: 18/9/2020**Consultante:** Molina Marcial Tamara**Cargo:** Presidenta**Institución:** Colegio de Enfermeras de Costa Rica**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal**Temas:** Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto resuelto por acuerdo de la Junta Directiva.

La señora Tamara Molina Marcial, Presidenta del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, solicita criterio sobre lo siguiente:

“Existe algún impedimento o excepción legal que torne en contrario al ordenamiento jurídico vigente, la prórroga de pleno derecho al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 9866, de aquellos nombramientos de miembros de Junta Directiva y otros órganos gremiales, que no han sido elegidos en acto administrativo firme, en el supuesto de haber realizado elecciones internas mediante el voto electrónico, sin obtener el fin perseguido, cual es la elección efectiva y en firme de los nuevos agremiados que han de ocupar los cargos puestos a elección gremial.”

Mediante Dictamen N° C-371-2020 del 18 de setiembre de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto debe concluirse que, la solicitud planteada resulta inadmisble, en tanto, lleva relación con un caso concreto sobre el cual ya se adoptó un acuerdo por parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, por lo que, de dar respuesta, estaríamos refiriéndonos directamente al caso particular expuesto y ejerciendo una función de control de legalidad u oportunidad de dicho acto administrativo, lo cual no nos corresponde, desconociendo así nuestra competencia consultiva.

Dictamen: 372 - 2020 Fecha: 18/9/2020**Consultante:** Garita Mora Enrique**Cargo:** Presidente de la Junta Directiva**Institución:** Colegio de Optometristas de Costa Rica**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal**Temas:** Inadmisibilidad de la consulta. No adjunta acuerdo de la Junta Directiva.

El señor Enrique Garita Mora, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica, solicita criterio sobre lo siguiente:

“... (1) ¿Si la asamblea general ordinaria puede realizarse por canales virtuales, asimismo si las asambleas generales extraordinarias que fuese necesario convocar pueden celebrarse igualmente por canales virtuales? (2) De poder celebrarse esas asambleas en forma virtual: ¿tal realización está supeditada al tiempo de declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, o levantada la emergencia sanitaria puede concurrir la celebración de asambleas virtuales y elegirse cargos de Junta Directiva de manera virtual?; (3).- ¿Qué elementos debe contener la convocatoria, tratándose de una asamblea -ordinaria o extraordinaria- virtual; debe señalarse el medio tecnológico a emplear, específicamente, o basta con indicar en la convocatoria que los agremiados pueden acceder con antelación -un plazo razonable- a un link y que deben realizar proceso de registro previo?; (4).- ¿Podría estimarse que un proceso de registro previo es un mecanismo de control legítimo para garantizar que concurren agremiados con el derecho a participar de la asamblea correspondiente? (5) ¿Es válido en virtud de la logística que podría implicar una asamblea general virtual establecer “un corte”, sea que se fije una fecha límite, verbigracia 24 horas antes de la celebración de la asamblea para que los agremiados se registren, so pena de no poder participar de la

asamblea, o debe permitirse el registro incluso minutos antes o durante el curso de la asamblea, en este último supuesto bajo el entendido de que quien se incorpora tarde a la asamblea la toma en el estado en que se encuentre? (...) (6). - ¿Puede el Colegio de Optometristas de Costa Rica acogerse a la Ley N° 9866 en virtud de la imposibilidad de celebrar sus asambleas por canales virtuales, debido por ejemplo a no contar con los medios económicos para las contrataciones correspondientes de proveedores que permitan el desarrollo de estas asambleas virtuales y demás costos aparejados que implican? (...) (7). - ¿Puede la Junta Directiva del Colegio de Optometristas ante la imposibilidad de realizar la asamblea general ordinaria, únicamente aprobar el presupuesto formulado para el año económico siguiente y no podría aprobar la cuenta general de gastos del año económico anterior, sobre qué otros extremos podría intervenir la Junta Directiva de manera excepcional, siendo habitualmente competencias de la Asamblea General?”

Mediante Dictamen N° C-372-2020 del 18 de setiembre de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto debe concluirse que la consulta planteada resulta inadmisble, en tanto se omitió aportar el acuerdo firme de la Junta Directiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica, donde se exprese la voluntad del órgano para requerir el criterio. Conforme con lo indicado en este dictamen, se archiva la consulta.

Dictamen: 373 - 2020 Fecha: 18/9/2020**Consultante:** Salas González Sonia**Cargo:** Directora**Institución:** Dirección Regional de Educación Peninsular**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal**Temas:** Inadmisibilidad de la consulta. Consulta no es formulada por el jerarca administrativo.

La señora Sonia Salas González, Directora de la Dirección Regional de Educación Peninsular, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

“¿Las Juntas Administrativas o Juntas de Educación que son nombradas y juramentadas por el Consejo Municipal como producto de la destitución de la anterior al aplicársele el sumario establecido en el Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, tiene como vigencia o rige el periodo restante a cumplir de la ya destituida o un periodo nuevo de tres años?” (El resaltado pertenece al original)

Mediante Dictamen N° C-373-2020 del 18 de setiembre de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto debe concluirse que la solicitud planteada resulta inadmisble, en tanto, el órgano consultante –Dirección Regional de Educación Peninsular- es un órgano dependiente de la estructura orgánica del Ministerio de Educación Pública, por lo que, no se encuentra facultado para solicitar nuestro criterio vinculante.

Dictamen: 374 - 2020 Fecha: 21/9/2020**Consultante:** Reyes Salinas Martín Antonio**Cargo:** Presidente del Consejo Municipal**Institución:** Municipalidad de Nicoya**Informante:** Jorge Andrés Oviedo Álvarez**Temas:** La consulta no es admisible. La declaratoria de emergencia no exime a la Municipalidad de cumplir los requisitos de admisibilidad cuyo cumplimiento es necesario para consultar a la Procuraduría General de la República. Jurisprudencia de la Procuraduría

ría General de la República sobre el funcionamiento de los órganos colegiados (Asambleas y Sesiones) en estado de emergencia. Declaratoria de emergencia nacional por emergencia sanitaria Decreto N° 42227 (covid-19). Ley N° 9842. Ausencia de criterio legal y de acuerdo del Concejo Municipal.

Mediante oficio N° PCMN-001-09-2020 de 16 de setiembre de 2020 el Presidente del Concejo Municipal de la Municipalidad de Nicoya, nos consulta:

· ¿Qué pasaría si por razones de fuerza mayor, entiéndase cuarentena por ser caso sospechoso o caso confirmado por Covid-19 se imposibilita el conocimiento de todos los puntos de una agenda programada para la sesión o si en su defecto no se realiza la Sesión del Concejo como medida preventiva al detectar posibles focos de contagio a lo interno de los miembros del Concejo Municipal, en el entendido de que las sesiones ordinarias, por disposición legal, deben efectuarse como mínimo una vez a la semana. (Artículo N° 35 Código Municipal)?

¿Qué sucede con la correspondencia que no pueda ser conocida, en el entendido que puede haber solicitudes que cuenta con plazos legales para ser atendidos?

La Administración consultante no adjunta el criterio legal de la asesoría legal institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-374-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto se concluye que la consulta planteada por oficio N° PCMN-001-09-2020 de 16 de setiembre de 2020, no es admisible.

Dictamen: 375 - 2020 Fecha: 22/9/2020

Consultante: Solano Quirós Rodolfo

Cargo: Ministro y Canciller

Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas:Cláusula de solución de controversias sobre la aplicación del Convenio Sobre Privilegios del Instituto Interamericano de Cooperación Para la Agricultura (IICA), aprobado por Ley N° 3367 de 6 de agosto de 1964. Principio del Derecho Internacional Público "Pacta Sunt Servanda". Inadmisibilidad.

Por oficio N° DM-DJO-1882-2019, de 01 de octubre de 2019, el anterior Ministro de Relaciones Exteriores y Cuto, aludiendo expresamente la existencia de criterios jurídicos antagónicos entre la Dirección de Protocolo y Ceremonial de Estado y la Dirección Jurídica institucional, así como de una controversia actual y pendiente de resolución entre el Departamento de Inmunidades y Privilegios de ese ministerio y representantes del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) -organismo internacional del denominado sistema interamericano-, consulta:

¿Procede de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense el reconocimiento para los familiares de los funcionarios del IICA de inmunidades y privilegios iguales a las de los agentes diplomáticos y sus familias, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-375-2020, de 22 de setiembre de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, luego de advertir que un triple orden de situaciones convergen en el presente caso para impedir que ejerzamos nuestra función consultiva vinculante al respecto, concluye:

"Por las razones expuestas, deviene inadmisibile su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva."

Dictamen: 376 - 2020 Fecha: 23/9/2020

Consultante: Dinarte Romero Carmen Giannina

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Art. 173 de la Ley General de la Administración Pública –LGAP-. Comisión de Formalidades Sustanciales Legalmente Previstas que Vician lo Actuado. Defectos graves en la conformación del expediente administrativo. No se aprecia la existencia de nulidades susceptibles de ser catalogadas como absolutas, evidentes y manifiestas. No se rinde dictamen favorable.

Por oficio MTSS-DMT-OF-1134-2020, de fecha 15 de setiembre de 2020, conforme a lo previsto por el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y habiendo adelantado indebidamente criterio sobre el tipo o grado de invalidez que vicia el acto administrativo en examen, la Ministra de Trabajo y Seguridad Social pretende solicitarnos nuestro criterio preceptivo acerca de la nulidad que adolece la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RCSS1686- 2014 de las 14:00 horas del 6 de octubre del 2014, visible a folios 326 al 327 del expediente administrativo que se aporta, por la que, con base en la Ley N° 5905 de 26 de mayo de 1976 y sus reformas, se otorgó la exención de cuotas del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social a la señora xxx, portadora de la cédula de identidad xxx.

Con la aprobación del Procurador General de la República, luego de un exhaustivo análisis, mediante Dictamen N° C-376-2020 de 23 de setiembre de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera del Área de la Función Pública, concluye:

"(...) esta Procuraduría General devuelve, sin el dictamen afirmativo solicitado, la gestión tendente a declarar la nulidad administrativa de la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RCSS1686- 2014 de las 14:00 horas del 6 de octubre del 2014, por la que, con base en la Ley N° 5905 de 26 de mayo de 1976, se otorgó la exención de cuotas del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social a la señora xxx, portadora de la cédula de identidad xxx, ya que se han omitido formalidades sustanciales legalmente previstas que vician lo actuado, y porque no se aprecia la existencia de nulidades susceptibles de ser catalogadas como absolutas, evidentes y manifiestas –art. N° 173.5 Ibídem-.

En caso de que la Administración, luego de valorar adecuadamente el asunto de marras, mantenga su voluntad de revertir aquél acto, podría optar por acudir al proceso contencioso de lesividad -arts. N° 183.3 LGAP, 10.5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508-, siempre y cuando el vicio del que adolezca constituya una nulidad absoluta, en los términos de los artículos N° 166 y 167 de la LGAP, y mientras sus efectos perduren."

Dictamen: 377 - 2020 Fecha: 24/9/2020

Consultante: Calderón Umaña Yeiner

Cargo: Auditor Municipal

Institución: Municipalidad de Turruabares

Informante: Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

Temas: Municipalidad de turruabares. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Compensación económica por prohibición. Concurso externo. Nombramiento. Derechos adquiridos.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Turruabares nos planteó una consulta relacionada con los cambios en la compensación económica por prohibición operados con la

entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018. Las consultas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

“1- Bajo el supuesto que se realiza un concurso externo, antes de la entrada en vigor de la Ley N° 9635, en el cual se publica, entre otras cosas, el salario base para ocupar dicha vacante. Además, el incentivo por prohibición del 65% sobre ese salario base. ¿Es procedente el pago del 65% por prohibición sobre el salario base, a una persona que participa en un concurso externo antes de la entrada en vigor de la Ley N° 9635 y, cumple con las etapas de selección –incluso la publicación de la terna– pero, su nombramiento se realiza posterior a la publicación de la supra citada ley?

2- ¿Es procedente seguir cancelando el porcentaje de prohibición correspondiente sobre su salario base a un funcionario que, antes de la entrada en vigor de la Ley N° 9635 se encontraba sujeto a un porcentaje de prohibición, pero, en un puesto de manera interina y posterior a la publicación de la Ley N° 9635 se nombra en propiedad por medio de un concurso externo?”

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-377-2020, del 24 de setiembre del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- La compensación económica por prohibición aplicable a un funcionario que fue nombrado por primera vez en la Administración Pública después de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, es la que estableció el artículo N° 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, independientemente de la fecha en que haya iniciado el concurso (o el Proceso de Reclutamiento y Selección) que culminó con dicho nombramiento.

2.- A un servidor interino que estaba sujeto a algún régimen de prohibición, y que luego es nombrado en un puesto en propiedad, también sujeto a prohibición, no le son aplicables los porcentajes de compensación económica dispuestos en el artículo N° 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, siempre que haya existido continuidad.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 134 - 2020 Fecha: 8/9/2020

Consultante: León Marcena Yorleny

Cargo: Diputada Partido Liberación Nacional

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Minería metálica. Servidumbres mineras. Servidumbre de paso. Servidumbre de ocupación. Titularidad del Estado de los Recursos Mineros. Derecho de Propiedad. Indemnización. Expropiación.

La diputada Yorleny León Marchena del Partido Liberación Nacional solicita que nos refiramos a una serie de interrogantes relacionadas con el Proyecto de Ley N° 21.584, “Ley para el Desarrollo Social Mediante la Regulación de la Actividad Minera Metálica. Específicamente nos consulta lo siguiente:

“1-¿Podría el Estado constituir la figura jurídica de una servidumbre de ocupación para permitir o facilitar actividades extractivas de gran escala, como las que son propias de la actividad minera, en propiedades de particulares, a pesar de que dichas actividades pretendan realizarse por periodos muy extensos?

2- Ante lo anterior: ¿Cuáles son las garantías jurídicas y constitucionales que asisten a los administrados que pueden ser afectados por dicha servidumbre?

3- En la misma lógica de la pregunta anterior: ¿Cuál es el límite jurídico razonable de una servidumbre de ocupación? Esto en relación a las dimensiones de las obras que puedan ser instaladas en ella. Téngase en cuenta la posibilidad de habilitar la instalación de centros de acopio del material mineral, plantas de beneficiamiento, campamentos, entradas de túneles, construcción de tanques para agua, entre otros, sobre dichas servidumbres.

4- En los términos de lo planteado en la pregunta 2, teniendo en cuenta una utilización intensiva de la servidumbre de ocupación, en cuanto al tiempo en que pueda llevarse a cabo la actividad extractiva y las dimensiones de las obras propias de esa actividad: ¿la posibilidad de decretar una servidumbre de este tipo, podría refir con los principios de razonabilidad y con la protección del derecho constitucional de la propiedad?

5- ¿Podría la Procuraduría, como el órgano superior consultivo, técnico jurídico, de la Administración Pública, recomendar cuál debe ser el estatuto jurídico que rija la constitución, ejercicio y determinación de esta servidumbre?”

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-134-2020 del 08 de setiembre 2020, suscrita por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó lo siguiente:

a) El Proyecto de Ley N° 21.584 pretende autorizar el otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación de minerales metálicos, siempre que se trate de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal. Ergo, no pretende autorizar la explotación a gran escala;

b) A pesar de ello, el Estado como titular de los bienes de dominio público y, específicamente, de los recursos minerales metálicos, puede establecer servidumbres forzosas sobre aquellos inmuebles particulares que queden afectados por la existencia de dichos recursos; potestad que ya se encuentra regulada en la actualidad en el Código de Minería;

c) Los propietarios registrales cuentan con una garantía de indemnización de los daños y perjuicios que se le causen por la imposición de la servidumbre minera, la cual, además, no puede convertirse en una privación del derecho de propiedad, ni impedir de modo absoluto que el propietario realice actos posesorios o de explotación económica en el predio. Asimismo, a partir de lo dispuesto en el numeral 49 de nuestra Constitución, el propietario registral también cuenta con una garantía de impugnación en sede judicial;

d) El legislador puede establecer límites temporales y/o un porcentaje máximo de afectación de la propiedad sirviente, entre otros límites, para asegurar que no se prive al propietario registral del disfrute real de su propiedad, al tener que soportar una servidumbre minera que le impida ejercer actos posesorios sobre el inmueble que le pertenece. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión que pueda hacerse de la eventual ley que se apruebe en sede constitucional;

e) Finalmente, remitimos a la señora diputada consultante a lo indicado en la opinión jurídica OJ-131-2020 del 2 de setiembre de 2020, mediante la cual nos referimos a la totalidad del articulado del Proyecto de Ley N° 21.584 y realizamos una serie de observaciones de constitucionalidad y de técnica legislativa.

OJ: 135 - 2020 Fecha: 9/9/2020

Consultante: Gutiérrez Medida Noemy

Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas VI

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya S.

Temas: Asamblea Legislativa. Ley Para Transparencia en las Operaciones de Bienes Sujetos a Registro expediente N°20438

La Señora Noemy Gutiérrez Medida Jefe de Área de Comisiones Legislativas VI de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio HAC-048-2017 (que me fuera

asignado para su conocimiento en marzo del 2020) mediante el cual somete a consideración de la Procuraduría General de la República el Proyecto de “LEY PARA TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE BIENES SUJETOS A REGISTRO EXPEDIENTE N° 20438” para el respectivo criterio técnico-jurídico.

De previo a analizar el proyecto de ley que se somete a consideración de la Procuraduría General, es importante acotar que con la adición del artículo N° 23 bis a la Ley N° 7786 de 30 de abril de 1998, se pretende fortalecer el marco jurídico que control y mitiga los riesgos de actividades y profesiones no financieras, que se involucran en el mercado de los bienes raíces así como en la compraventa de vehículos, lo que incrementa el nivel de riesgo en esta industria por los bienes de alto valor económico que maneja, y que pueden exponerse a prácticas de lavado de activos y de prácticas de financiamiento al terrorismo, todo ello por la falta de entendimiento que tienen los profesionales en derecho frente a los riesgos que implican tales actividades y todo ello por falta de sensibilizarse con las obligaciones que derivan de la normativa ALA/CFT que rigen en nuestro país.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-135-2020 de fecha 09 de setiembre de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- El artículo N° 23 bis, que en cierta forma complementa lo dispuesto en el artículo N° 23, debe necesariamente dejar claro también el límite monetario de la transacción que deba realizarse a través de una transferencia, por intermedio de alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, ya que de no ser así, se estaría sujetando al control de las entidades financieras supervisadas, cualquier adquisición o traspaso de bienes muebles que requieran ser inscritos ante el Registro Nacional, al disponer también que los pagos entre las partes sean realizados mediante transferencia financieras. Si bien el fin de la propuesta es loable, debe también considerarse, que ello implica un costo financiero para las partes al verse obligados a pagar comisiones por la intermediación financiera, que no están considerando los señores legisladores, así como el incremento de operaciones fiscalizables a cargo de las entidades financieras, si considerar el impacto económico que ello conlleva.

- Sin perjuicio de lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General que el proyecto de ley que pretende adicionar un artículo N° 23 bis a la Ley N° 7786 y sus reformas no es contrario al derecho de la Constitución, y su aprobación o no corresponde a los señores Diputados.

OJ: 136 - 2020 Fecha: 10/9/2020

Consultante: Vilchez Obando Nancy

Cargo: Comisión Legislativa

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Disminución del Impuesto Único a los Combustibles para la reactivación económica, la generación de empleo y la prosperidad. Modificación de los artículos N° 1 y 3 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias

La Señora Nancy Vilchez Obando miembro de la Comisión Legislativa de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio AL-CPOECO- 424-2019 de fecha 05 de setiembre de 2019, por medio del cual solicita criterio técnico jurídico a la Procuraduría General en relación al Proyecto “DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y LA PROSPERIDAD, MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY No 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS” el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 21.521.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-136-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

Siendo que la reforma que se pretende conlleva una rebaja significativa en el precio de los combustibles, considera esta Procuraduría que debe valorarse el impacto que genera la reforma propuesta en los beneficiarios a que refiere el artículo 5° de la Ley, a los cuáles necesariamente debe otorgárseles audiencia para que se refieran al respecto, ya que si bien eventualmente con la rebaja podría reactivarse la economía, el rebajo impactaría principalmente la inversión en las vías nacionales y en las vías cantonales, ya que tanto el CONAVI como las entidades municipales son beneficiarias del impuesto único a los combustibles para invertir tanto en las vías nacionales como cantonales y distritales. También resultarían afectados con la disminución del impuesto, los servicios ambientales y agropecuarios, así como la Cruz Roja Costarricense, la Universidad de Costa Rica. Siendo así, la disminución del impuesto que se propone, a juicio de la Procuraduría General, conllevaría a una reactivación económica ficticia.

·Sin perjuicio de lo expuesto supra, es criterio de la Procuraduría General de la República que el Proyecto de Ley si bien no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, su aprobación o no, es competencia exclusiva de las señoras y señores diputados.

OJ: 137 - 2020 Fecha: 10/9/2020

Consultante: Thompson Chacón Roberto Hernán

Cargo: Presidente Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Andrés Oviedo Álvarez y Robert William Ramírez Solano

Temas: Sobre el Debido Proceso para el cierre de locales. Aspecto de técnica legislativa: 1. Sobre la concurrencia de competencias de salud pública y fiscal-tributaria: Seguridad Jurídica de los conceptos. Distinción entre comiso y decomiso. en orden a las disposiciones anticorrupción para garantizar la probidad en la contratación del proveedor para la implementación del mecanismo tecnológico de identificación y control. La policía de control fiscal carece de personalidad jurídica para firmar convenios: Competencia del Ministro de Hacienda. Transferencias de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades. Principio del Debido Proceso. Cierre de negocios como acto ablatório. Reserva de Ley en procedimientos administrativos de gravamen. Competencia reforzada de la Proveeduría. Principio de Financiamiento Ley N° 8801.

Mediante oficios N° AL-CPOECO-79-2024 del 28 de mayo de 2018 y N° AL-CPOECO-80-2024 del 01 de julio de 2019 se nos comunica la aprobación de la moción acordada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, mediante la cual se decidió consultar el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 20.961 denominado “Ley Contra La Adulteración, Imitación Y Contrabando De Bebidas Con Contenido Alcohólico”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Se hace la observación que la versión del Proyecto de Ley sometido a consulta corresponde al texto actualizado con el segundo informe de mociones vía artículo N° 137 del

Reglamento de la Asamblea Legislativa de fecha 19 de noviembre de 2019, mismo que será objeto de opinión. A más de lo señalado, cabe recordar que mediante Opinión Jurídica N° OJ-111-2019 del 10 de setiembre de 2019 este Órgano Consultivo emitió criterio sobre el proyecto bajo la versión anterior, por tanto, la opinión que ahora se externa responde en lo posible a los cambios introducidos, así como ampliar y precisar lo que se ha considerado oportuno.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-137-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 20.961.

OJ: 138 - 2020 Fecha: 11/9/2020

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Jefe de Área, Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Ernesto Barboza Quirós

Temas: Reforma de los artículos N° 81, 90, 92. adición de los nuevos artículos N° 67 bis, 92 bis y 92 ter y derogatoria inciso 4) del artículo N° 81 de la Ley N° 4755, código de normas y procedimientos tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. Ley Para Fortalecer el Combate al Delito de Fraude a la Hacienda Pública

La Licda. Flor Sánchez Rodríguez, jefa del Área de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa, solicita emitir criterio jurídico en relación con el Proyecto de Ley N° 21.414 “Reforma de los artículos N° 81, 90, 92; adición de los nuevos artículos 67 bis, 92 bis y 92 ter y derogatoria inciso 4) del artículo N° 81 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. Ley para fortalecer el combate al delito de fraude a la hacienda pública”, mismo que pretende la reforma –modificación, adición y derogatorias- de algunas de las normas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la aplicación del derecho sancionatorio con ocasión del delito de Fraude a la Hacienda Pública.

En criterio de este Órgano Asesor el Proyecto de Ley bajo estudio, se aprecia viable y no presenta roces aparentes de constitucionalidad ni contraviene el ordenamiento jurídico, siendo un tema de mera política criminal y de resorte exclusivo del órgano legislativo el delineamiento de las conductas que se consideran lesivas del conjunto social y que justifican la aplicación del poder punitivo del Estado.

No obstante, este Órgano Asesor considera importante tomar en cuenta las sugerencias vertidas en el presente criterio jurídico, a efectos de alcanzar una congruencia normativa y evitar futuros inconvenientes en la aplicación de las normas a reformar, las cuales podríamos recoger de la siguiente manera:

1. Sobre la dosimetría de la pena privativa de libertad en el supuesto de la defraudación comprendida entre los 200 y 500 salarios base. Se considera oportuno valorar el establecimiento de unos márgenes que permitan mayor posibilidad de valoración y aplicación del principio de proporcionalidad al momento de fijar la pena.

2. Revisión de los umbrales mínimos y máximos de las penas pecuniarias que se implementarían en los casos de la defraudación fiscal. Se estima que se podrían establecer márgenes mínimos y máximos en donde se pueda mover el juzgador de acuerdo a la intensidad lesiva; se tendría que reformular la redacción de ambos incisos y sin la utilización de la expresión “hasta”, para evitar esos círculos concéntricos entre ambos supuestos.

3. La modificación del segundo párrafo del inciso 3) del artículo N° 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, debería limitarse a la condición objetiva de punibilidad, para evitar incongruencias o contradicciones. Debería mantenerse la redacción vigente y variar únicamente el monto económico a partir del cual se considerará delito la maniobra defraudatoria en perjuicio de la Hacienda Pública, sea a partir de los 200 salarios base.

4. Sobre el artículo N° 92 bis, inciso c), para evitar la confusión de plazos y términos de prescripción, así como permitir la suma de períodos. Se estima viable establecer únicamente la prescripción del artículo N° 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Dejamos así expuesta nuestra posición jurídica sobre el Proyecto de Ley N° 21.414.

OJ: 139 - 2020 Fecha: 17/9/2020

Consultante: Valladares Bermúdez Marcía

Cargo: Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Andrés Oviedo Álvarez

Temas: Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las señoras y señores diputados. En orden al domicilio electrónico y cuestiones de técnica legislativa. Sobre el acto de notificación. Domicilio procesal. Dirección electrónica. Principio de Igualdad. Domicilio electrónico permanente para extranjeros. Derecho de petición y medios tecnológicos.

Mediante oficio AL-CJ-22.005-0596-2020 de 8 de julio de 2020 la Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa decidió consultar el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 22.005 denominado “Reforma de los artículos 60, 61, 62, 63 y 66 del Código Civil, y sus reformas, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, del artículo 18, inciso 10), del Código de Comercio, y sus reformas, Ley N.º 3284, de 27 de mayo de 1964, de los artículos 60, inciso j), y 65 de la Ley Orgánica del Registro Civil, y sus reformas, Ley N° 1525, de 10 de diciembre de 1952, y de los artículos 240, 241 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978. “Ley de Creación del Domicilio Electrónico y la Notificación a los Administrados”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-139-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Conforme lo expuesto, queda evacuada la consulta del Proyecto de Ley N° 22.005.

OJ: 140 - 2020 Fecha: 17/9/2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Turismo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Concesión. Zona restringida. Prórroga anticipada.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley

denominado “Agréguese un párrafo final al artículo N° 50 de la Ley N° 6043 Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, para fomentar la inversión y atracción turística en las concesiones autorizadas correspondientes a la zona marítimo terrestre”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.783.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-140-2020 del 17 de setiembre de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del Proyecto de Ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar la observación aquí señalada en cuanto a ordenar la reglamentación respectiva.

OJ: 141 - 2020 Fecha: 17/9/2020

Consultante: Comisión Asuntos Económicos-Asamblea Legislativa
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de Ley N° 21.437. Base mínima contributiva. Núcleo duro de la autonomía de la CCSS

Por oficio N° AL-CPOECO-444-2020, de fecha 9 de setiembre de 2020, la Comisión Asuntos Económicos-Asamblea Legislativa solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al Proyecto denominado “JUSTICIA EN LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA PARA INCENTIVAR EL EMPLEO”, expediente legislativo N° . 21.437 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento no vinculante N° OJ-141-2020 de 17 de setiembre de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera del Área de la Función Pública, reafirmando posición frente a un Proyecto de Ley idéntico –N° 19.685-, concluye:

“(…) el Proyecto de Ley consultado, en la medida en que invade la competencia constitucionalmente atribuida a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración y el gobierno de los seguros sociales a su cargo, presenta evidentes roces de constitucionalidad.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 142 - 2020 Fecha: 23/9/2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela
Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín y José Pablo Rodríguez Lobo
Temas: Criterio en relación al Proyecto de Ley “Adición de un artículo N° 144 bis al código penal, Ley N° 4573 de 04 de mayo de 1970 y sus reformas. Ley Para Sancionar la Exposición Dolosa de Personas Trabajadoras a Situaciones de Peligro”.

La Asamblea Legislativa mediante el oficio N° AL-C21236-439-2019 de fecha 30 de Julio de 2019, ha requerido el criterio de la Procuraduría en relación con el Proyecto Legislativo N° 21.236, denominado “Adición de un artículo N° 144 bis al Código Penal, Ley N° 4573 de 04 de mayo de 1970 y sus Reformas. Ley para sancionar la exposición dolosa de personas trabajadoras a situaciones de peligro”.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-142-2020 evacua la solicitud remitida, indicando que los proponentes de la presente iniciativa legal buscan la protección de los trabajadores que son expuestos, dolosamente por sus patronos, a situaciones de riesgo para salud y la integridad física. Di-

cha tarea se pretende realizar mediante el añadido de un artículo N° 144 bis en el Código Penal de 1970. El guarismo señalado contiene una norma penal en blanco, precisamente el elemento objetivo-normativo “infracción de las normas de prevención de riesgos del trabajo”. Así mismo, es menester indicar que estamos en presencia de un tipo penal que se divide en dos partes; la primera, cuando el legalmente obligado “... omita facilitar los medios necesarios [u] omita tomar las medidas pertinentes para que las personas trabajadoras bajo su cargo desempeñen su actividad en condiciones de seguridad e higiene adecuadas”, supuesto de hecho que se interpreta, por la forma en que gramaticalmente está inserto en la norma propuesta, que es un delito de peligro abstracto. Y una segunda parte que comienza luego del signo de puntuación de la coma y de la conjunción disyuntiva de la “o” para que se lea: “..., o exponga a dichas personas a sustancias tóxicas; de forma que se ponga en peligro su vida, su salud o su integridad física”, que se considera que es de peligro concreto.

Corolario del estudio realizado, considera este órgano asesor, que esta iniciativa legal –prima facie- carece de roces con nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que se estima que es viable para su aprobación, siempre y cuando se consideren las observaciones planteadas, las cuales quedan expuestas para análisis y valoración de los señores Diputados.

OJ: 143 - 2020 Fecha: 23/9/2020

Consultante: Hernández Sánchez Silvia
Cargo: Diputada Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Valores del Gobierno Central. Compra por el Banco Central. Entrega Fondo de Capitalización Laboral. Emergencia

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, según oficio N. HAC-407-2020 de 7 de setiembre de 2020, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con el Proyecto de Ley intitulado “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N° 7558 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS”, Expediente N° 21.915.

Este Proyecto de Ley tiene como objeto precisar el alcance de la reforma introducida al artículo N° 52, inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, mediante la Ley 9893 de 3 de abril de 2020, intitulada “Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica”. Precisión consistente en establecer que la facultad otorgada por el artículo N° 52, inciso c) solo podría ser ejercida ante situaciones de emergencia, una vez declarado el estado de emergencia conforme lo dispuesto por el artículo N° 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y solo para satisfacer las necesidades de las operadoras de pensiones. Lo que permitiría considerar que se está ante una facultad, ciertamente extraordinaria, que puede ser utilizada ante cualquier situación de emergencia, una vez declarada formalmente. No obstante, al mencionarse que es para atender necesidades extraordinarias de liquidez, pareciera que lo que se pretende es solucionar los problemas de liquidez que puntualmente tengan las operadoras de pensiones.

Se concluye que el Proyecto no presenta disposiciones inconstitucionales y se recomienda atender los problemas de técnica legislativa que se señalan.



Garantía de integridad y calidad de la presente edición

JOSE ABEL ALVARADO CORDERO (FIRMA)

Firmado digitalmente por JOSE ABEL ALVARADO CORDERO (FIRMA) 00007

LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)

PERSONA FISICA, CPF-01-0604-0592

Fecha declarada: 18/09/2026 10:22:02 AM

Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.